

1 0 0 8 3 8 8 4



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.838/84

1

RESOLUCIÓN N° 190

Buenos Aires, 29 MAY 2006

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 624, Expediente N° 100.838/84, dispuesto por Resolución N° 1316 del 16.12.88 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 884/5), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a diversas personas por su actuación en Compañía Financiera Munro S.A. (e.l.) y en el cual obran:

a) El Informe N° 431/125/88 (fs. 870/883) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

1. Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, incumplimiento de las disposiciones sobre el régimen de redescuentos para la atención de situaciones transitorias de liquidez, falta de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y otorgamiento de créditos presuntamente carentes de genuinidad, en transgresión a la Comunicación "A" 49 OPRAC-1, Cap. I, puntos 1.1., 1.6., 1.7 y 3.1; y a la Comunicación "A" 10, REMON-1, Cap. IV, Punto 1.

Período infraccional verificado segundo semestre de 1983 y enero de 1984 (fs. 871).

2. Exceso en la asistencia crediticia brindada a clientes vinculados, en transgresión a la ley 21.526, artículo 30 inc. e) y a la Comunicación "A" 49 OPRAC-1, Disposiciones Crediticias, punto 4.3.1.3. modificado por la Comunicación "A" 357.

Período infraccional verificado al 31.01.84 (fs. 874).

3. Incumplimiento de las normas de efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria e indebida integración de las fórmulas 3000 y 3100, en transgresión a las leyes 21.526 -artículos 36 primer párrafo y 31- y 21.572, artículos 2, 3 y 4, y a la Comunicación "A" 10, REMON 1, Capítulo I , apartados I y II y Cap. III.

Período infraccional junio a noviembre de 1983 (fs. 875/6).

4. Incumplimiento de las disposiciones sobre la "Cuenta Especial" e indebida integración de la fórmula 3907 en transgresión a la ley 21.526, artículo 36, párrafo 1º y a la

[Handwritten signatures and initials]



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.838/84

Comunicación "A" 319, Circular REMON-1-100, y Comunicación "A" 322, Circular RUNOR 1-12.

Período infraccional verificado: junio/83 a diciembre/83 (fs. 877).

5. Suministro de información distorsionada al Banco Central, que no reflejaba la real situación económica, financiera y patrimonial de la entidad, en transgresión a la ley 21.526, artículo 36, párrafo 1º; a la Comunicación "A" 7 CONAU-1, Manual de Cuentas, Rubro Disponibilidades, 110000, Cuenta Código 111001, Efectivo en Caja; Cuenta Código 131801. Ajustes e intereses devengados a cobrar; Cuenta Código 131901. Previsión por riesgo de incobrabilidad; Cuenta Código 131715. Documentos a sola firma; Cuenta Código 231006. Sucursales y Agencias; Cuenta Código 521003. Intereses por depósitos.

El período infraccional se verifica desde junio/83 a diciembre/83 (fs. 877/8).

6. Incumplimiento de disposiciones sobre depósito a plazo fijo, en transgresión a la ley 20.663, artículo 1º, incisos d) y e) y 3º, 2º párrafo y a la Comunicación "A" 59 OPASI-1, Capítulo I, punto 3.1.1., 3.1.2., 3.1.5.4, 3.1.5.6 y 3.3.1.

El período infraccional se verifica el último semestre de 1983 (fs. 879).

7. Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio en transgresión a la Circular I.F. 135

Período infraccional fue verificado de junio a diciembre/83 (fs. 10/11)

8. Inhabilidad del Auditor Externo para desempeñarse en sus funciones, en transgresión a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo I, apartados b), c) y f).

El período infraccional se verifica el último semestre de 1983 (fs. 881).

9. Incumplimiento de las normas sobre auditorías externas, en transgresión a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexos II (párrafo segundo en particular), III (Capítulo II) y IV (punto 2).

Período infraccional verificado en el balance al 31.03.83 (fs. 881).

b) Las personas involucradas en el sumario: Alberto Carlos Salazar, Orlando Rosato, Antonio Rubén Bonomo, Eduardo L. Gualda, Emilia B. Landaboure, Edgardo Nicolás Saraceni, Alfredo Avelino García y Osvaldo Antonio Graciano.

c) Las notificaciones cursadas y vistas conferidas, de las que da cuenta el informe de fs. 942/3. La partida de defunción del señor Eduardo Luis Gualda obrante a fs. 962.

JCH

f
S
re



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.838/84

3

d) El auto de fs. 944/5 del 17.11.94 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas, los descargos presentados, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia . El auto de cierre de prueba de fs. 992/3 del 30.08.2000, sus notificaciones de fs. 995/1000; 1003/7; 1010; 1012; 1014/6 y 1020/22. Los alegatos de fs. 1008/9 y

CONSIDERANDO:

I. Que previo al estudio de las situaciones de los prevenidos y a la determinación de sus responsabilidades, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Que el Informe N° 431/125/88 sucintamente dice que el 26.01.84, el Directorio del BCRA dispuso la intervención cautelar de la entidad por Resolución N° 29, dada la grave situación de iliquidez. Luego, por Resolución N° 48 del 31.01.84 (fs 571/572) se resolvió la revocación de la autorización para funcionar. Previamente, se destacó una inspección cuya fecha de estudio fue al 31.01.84 (informe final a fs. 1/13).

Las irregularidades detectadas motivaron una denuncia penal en el Juzgado Federal N° 2 de esta Ciudad (ver fs. 609/20), cuya ampliación (fs. 66/94), trámite en el Juzgado Federal de San Isidro.

Las cifras se exponen en pesos argentinos, unidad monetaria vigente a la fecha de los hechos.

1.- En cuanto al cargo 1, la política crediticia, especialmente en el segundo semestre de 1983 y enero de 1984 se caracterizó por una excesiva liberalidad, otorgándose créditos que superaban el patrimonio de los solicitantes o en algunos casos a clientes sin responsabilidad alguna. Es ilustrativo el cuadro de deudores de fs. 202/13 y la nómina de préstamos obrante a fs. 630/704. Del estudio de los 50 principales deudores surge una elevada concentración de cartera dado que ellos representaban casi la totalidad de la misma. Asimismo, entre dichos deudores figuraban firmas vinculadas a la entidad a través de su presidente, señor Salazar y de él mismo a título personal.

Tal es el caso de la firma Vicente Montafía e hijos S.R.L. en la que el 70 % del capital accionario pertenece a dicho funcionario (ver fs. 96, 97/126), así como la firma C.A.S.A., siendo el bien hipotecado de escaso valor. Tampoco existe manifestación de bienes (fs. 871).

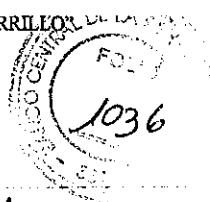
La incorrecta ponderación del riesgo se observa también en las diversas y numerosas falencias de los legajos de crédito (ver detalle a fs. 872, primer párrafo).

La modalidad adoptaba era la forma de "Anticipos a cuenta" y "Documentos Directos", ambas de similar procedimiento. También se verificó un aumento desmesurado

XSG
R

CH

100838 84



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.838/84

4

en la cuenta "Documentos a sola firma" de octubre/83 a enero/84 (ver cuadro de fs 51/64 y parte N° 12 de fs. 821/22).

Dichos créditos eran de dudosa genuinidad dado que se trataba de dinero creado contablemente, ya que circularizados los deudores más importantes, no pudieron ser localizados y respecto de los que sí lo fueron, las actas acreditan que en la mayoría de los casos no se pudo justificar el destino de los fondos ni el origen de las sumas con las que se cancelaban dichos créditos para luego otorgarles montos mayores, no pudiendo los prestatarios mostrar los libros donde se asentaban dichas operaciones (ver fs. 285/6, 288, 290, 298, 308, 338/9, 368, 387/8, 402, 421, 477, 506 y 536). En dicha maniobra participaron empresas que estarían manejadas por el señor Salazar (fs. 872).

También se verificaron otros créditos no genuinos, tal el caso del préstamo otorgado a VAL S.A. del cual los directivos desconocieron la operación (ver fs. 188/187).

Similar situación se dio con la firma Grazioli S.A. cuyos pagarés no habrían sido suscriptos por persona autorizada por la sociedad (ver fs. 198).

Otro ejemplo es el crédito otorgado a la firma Malampaya S.A. que no registraba actividad y que no pudo demostrar el destino de los fondos (fs. 308/9 y 702/4). Esta operación también desvirtuó la finalidad de los redescuentos otorgados por el BCRA dado que la suma otorgada en préstamo había ingresado un día antes a Munro S.A. (fs. 873).

2.- En cuanto al cargo 2, los niveles de endeudamiento al 31.01.84 por los prestatarios vinculados, Carlos Alberto Salazar y Corporación Argentina S.A. (presidida por el mismo Salazar y vicepresidida por su hermano Héctor) alcanzaron a duplicar el monto prestado en diciembre de 1983, excedió el límite del 12.5% de la RPC vigente que ya estaba abultada, a tenor de lo que se verá más adelante en el cargo 5, punto a (fs. 874).

3.- En cuanto al cargo 3, se determinaron desviaciones en la integración de las fórmulas 3000 y 3100. De esta forma se generaron en el período julio/septiembre de 1983 disponibilidades ficticias en cuanto nunca se guardó en los tesoros el dinero que se computaba en la contabilidad. Es decir, se creaba dinero contablemente para cumplir con el efectivo mínimo.

En relación a ello, las personas responsables de las planillas de caja que fueron interrogadas respondieron desconocer los montos de efectivo allí consignados, así como también declararon no haber intervenido en las operaciones citadas (ver fs. 152, 169, 820, 816, 818, 714).

Asimismo, se hicieron figurar aportes de capital desconocidos por los cajeros (ver actas de fs. 815 y 823 y planillas de caja de fs. 5/10), con lo cual se trataba de simples movimientos contables que incrementaban los saldos de caja hasta el cierre del mes.

Mediante esos ardides, se declaraban excesos en lugar de deficiencias en la integración del efectivo mínimo (ver fs. 876).

1 0 0 8 3 8 8 4



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.838/84

5

4.- En cuanto al cargo 4, la entidad informó en la fórmula 3907 los saldos diarios de partidas pendientes de liquidación con el BCRA sin fundamento operativo que originara tales derechos (acta del 16.03.84, preguntas 21 y 22, fs. 144/5, fórmula 3907, junio a noviembre /83, fs. 128/34).

5.- En cuanto al cargo 5, del análisis de las fórmulas 3826 de junio/83 a diciembre/83 y enero/84 surgieron una serie de irregularidades en las registraciones de las operaciones de la entidad, según detalle:

-Con el fin de ocultar quebrantos se efectuaron asientos que incrementaron ficticiamente las disponibilidades de la Sucursal Belgrano; ocultamiento de pérdidas por devengamiento de intereses pasivo y apropiación indebida de intereses por préstamos. Esto surge del libro Copiador Diario N° 5 (fs. 4/96, 486, 492, 405 y 494 de dicho diario) y permitieron a la entidad declarar una ganancia en el Balance de Saldos al 31.12.83.

-Asimismo, las maniobras del cargo 3 produjeron como consecuencia que las cifras consignadas en el rubro disponibilidades de la fórmula 3826 no reflejase la existencia real del efectivo de la entidad.

-En cuanto a los créditos no genuinos, habrían generado la lógica falsedad de los estados contables (ver cargo 1).

-Las previsiones al 31.01.84 resultaron insuficientes. La incobrabilidad determinada por los inspectores determinaría un quebranto que representa 10.8 veces la RPC denunciada por la entidad (ver también fs. 4, punto c y Anexo II, fs. 33/46).

6.- En cuanto al cargo 6, se detectó en los legajos correspondientes al 6.10.83 que en las sucursales Martínez, Belgrano, Once, Centro y en la casa Matriz tuvo lugar una maniobra consistente en la emisión a nombre de un grupo de personas de los certificados de depósitos a plazo fijo sin tenerse a la vista ni a los inversionistas ni al dinero depositado, presuntamente por orden telefónica del Sr. Gualda (ver fs. 141/45, 146, 147, 148 y acta policial de fs. 2/3).

Al circularizar a un depositante, señor Fernández, fs. 721, éste negó haber efectuado imposición alguna.

Cabe señalar que por diversos indicios reunidos (ver fs. 807/41; 807/13), la entidad abonó tasas mayores que las permitidas por el BCRA, lo que permitió el desmesurado crecimiento de la cartera en el segundo semestre de 1983 (fs. 879).

7.- En cuanto al cargo 7, el Directorio omitió el cumplimiento de sus deberes y los delegó en la Comisión Fiscalizadora. Ésta a su vez, encomendó la tarea a terceros, no realizándose en la práctica ningún control (ver acta a la sindicatura de fs. 820 y fs. 11, 1º párrafo).

S
S
Xe



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.838/84

6

8.- En cuanto al cargo 8, el señor Graciano estaba inhabilitado para cumplir tareas de auditor externo por cuanto su firma aparecía en la solicitud de crédito y recibos correspondientes a la sociedad Vicente Montaña e Hijos S.R.L. (ver fs. 645/7), empresa vinculada a la entidad financiera por intermedio del Presidente Salazar (fs. 880). Por otra parte era deudor moroso de Cía. Financiera Munro S.A. -entidad que auditaba- (fs. 33). Además intervino como comprador de parte del capital de Vicente Montaña S.R.L. representando a Carlos Salazar (fs. 97/101 y 880) lo cual también demuestra su vinculación.

9.- En cuanto al cargo 9, se destaca que no fue posible tomar contacto con el Auditor Graciano a pesar de reiterados intentos (ver fs. 880), con lo cual los únicos elementos para evaluar son el dictamen de fs. 858/9 y el balance de fs. 860/8 del trimestre cerrado el 31.03.83.

De ello surge que el auditor no cumplió las normas previstas habiéndose limitado a efectuar una revisión del balance general el 31.03.83 y de los estados de resultados a dicha fecha, mediante lo cual queda ratificada la ausencia de control de la operativa de la entidad en cuanto sostiene que "no ha tomado conocimiento de hechos o circunstancias que afecten significativamente los estados contables examinados" (fs. 859) con lo cual es indudable que las imputaciones formuladas tornan inaceptables dichas aseveraciones (fs. 881, 857/868).

II. Alberto Carlos Salazar (Presidente -01.01.81 al 31.01.84-); Orlando Rosato (Director Titular -01.01.81 al 31.01.84-); Antonio Rubén Bonomo (Director Titular -31.12.82 al 31.01.84); -ver fs. 882-.

Que se debe analizar la responsabilidad de los sumariados por los cargos imputados en forma conjunta en virtud de haber desempeñado funciones de dirección.

El Señor Bonomo, a quien se le imputan los cargos 1 a 8 con participación especial en los cargos 1 y 2 por firmar los acuerdos de las solicitudes de crédito (ver fs. 882), fue notificado por edicto (fs. 939). A fs. 1008 presenta su descargo manifestando que él solo acompañaba la firma del presidente de la entidad y que el fallecido Gualda confeccionaba la documentación de la ex compañía financiera dado su cargo de Gerente Administrativo.

El señor Rosato, a quien se le imputan los cargos 1 a 8 y especial participación en el 7, presenta descargo a fs. 911/12. Invoca la prescripción de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo del art. 42 L.E.F., dado el tiempo corrido desde la fecha de revocación y liquidación, 31.01.84, hasta el dictado de la Resolución N° 1316 y la formulación del informe de antecedentes, fechas 12.12.89 y 29.06.88. Alega no haber intervenido ni haber tenido conocimiento ni capacidad para oponerse a la ejecución de los hechos ya que el Presidente detentaba el 99% de la propiedad del paquete accionario y era quien tomaba las decisiones. Que tomó licencia durante 90 días a partir del 10.01.84.

El señor Salazar, a quien se le imputan los cargos 1 a 8, no presenta descargo con lo cual su responsabilidad será evaluada a la luz de las constancias de autos, debiendo ponderarse respecto de los cargos 1 y 2 el beneficio económico de las firmas vinculadas

S
S
G
C

1 0 0 8 3 8 8 4



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.838/84

7

(Vicente Montaña e hijos y Corporación Argentina fs 477/478/490 y 757) y en relación al cargo 7 la especial participación en los controles mínimos por su condición de miembro del Directorio (fs 882).

Que en lo referente a la prescripción planteada por el señor Rosato, se señala que el período infraccional de los cargos imputados ha sido establecido entre el segundo semestre de 1983 y enero de 1988, y la resolución de apertura sumarial se dictó el 16.12.84. Que según lo establecido por el artículo 42 (Ley 21.526), no ha operado la prescripción de la acción respecto de los hechos constitutivos de infracciones que habrían acaecido con anterioridad a los 6 años, cuando el plazo iniciado en ese caso a partir de tales hechos se interrumpió por la comisión de transgresiones posteriores, entre las que no transcurrió el plazo liberatorio y que idéntico efecto interruptivo tienen el auto de apertura a prueba de fecha 17.11.94 y el cierre de prueba producido el 30.08.2000 por lo que cabe rechazar el planteo relativo a la supuesta prescripción.

Ahora bien, para ilustrar la dimensión de la responsabilidad que les cabe a los directores de una entidad financiera, la jurisprudencia ha señalado que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo del 30.09.83 de la Cámara Nac. de Apel. en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").

Lo dicho tiene también sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares, en los arts. 59 ("Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión."); 266; 274 ("...Exención de responsabilidad... Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.").

La prueba dispuesta en el auto de fs 944/5 se produjo a fs. 982/990; 964/7 y 991 subfs. 1/19; 955/6 y 959/63; 992/3.

Que respecto de la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos cabrá remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I.

Que en virtud de lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad por los cargos 1 a 8 a los sumariados Orlando Rosato; Antonio Rubén Bonomo, con especial participación en los cargos 1 y 2 por firmar los acuerdos de las solicitudes de crédito; y Alberto Carlos Salazar con beneficio económico de las firmas vinculadas (Vicente Montaña e hijos y

[Handwritten signatures and initials]



100838 84



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.838/84

8

Corporación Argentina fs. 477/478/490 y 757) en los cargos 1 y 2. En **relación al cargo 7**, a todos los nombrados se les atribuye especial participación en los controles mínimos por su condición de miembros del Directorio (fs. 882).

III. Emilia Landaboure (Síndico -30.04.80 al 31.01.84, fs. 882-); Edgardo Nicolás Saraceni (Síndico -30.04.81 al 31.01.84, fs. 883); Alfredo Avelino García (Síndico -01.07.83 al 31.01.84, fs. 883-).

Que procede esclarecer la responsabilidad de los síndicos por los cargos 1 a 8 que se les imputan. Los señores García y Landaboure fueron notificados por edicto (ver fs. 932).

Ninguno de los sumariados presentó descargos, con lo cual sus actuaciones serán evaluadas a la luz de las constancias de autos, sin que su inactividad procesal constituya presunción en su contra.

Que respecto de las infracciones que se les imputan en calidad de Síndicos, es pertinente señalar que sólo se ha determinado la participación especial en los cargos 2 y 7 por ello dada la índole de los restantes cargos, no corresponde asignarles una acción u omisión reprochable en razón de que la función es vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad a posteriori.

Por lo tanto procede atribuir responsabilidad a los señores Emilia Landaboure ; Edgardo Nicolás Saraceni y Alfredo Avelino García por los cargos 2 y 7.

IV. Osvaldo Antonio Graciano (Auditor Externo).

Que procede esclarecer la responsabilidad del Auditor Externo por el cargo 8 y el cargo 9 que se le imputan quien no ha presentado defensa alguna a pesar de haber sido notificado por edicto obrante a fs. 932.

En cuanto al cargo 8, el señor Graciano estaba inhabilitado para cumplir tareas de auditor externo por cuanto su firma aparecía en la solicitud de crédito y recibos correspondientes a la sociedad Vicente Montaña e Hijos S.R.L. (ver fs. 645/7), empresa vinculada a la entidad financiera por intermedio del Presidente Salazar (fs. 880). Por otra parte era deudor moroso de Cía. Financiera Munro S.A. -entidad que auditaba- (fs. 33). Además intervino como comprador de parte del capital de Vicente Montaña S.R.L. representando a Carlos Salazar (fs. 97/101 y 880) lo cual también demuestra su vinculación.

En relación al cargo 9, de la documentación obrante surge que el auditor no cumplió las normas previstas habiéndose limitado a efectuar una revisión del balance general el 31.03.83 y de los estados de resultados a dicha fecha, mediante lo cual queda ratificada la ausencia de control de la operativa de la entidad en cuanto sostiene que "no ha tomado conocimiento de hechos o circunstancias que afecten significativamente los estados

A
SG
X



100838 84

*Banco Central de la República Argentina*

Expediente N° 100.838/84

9

contables examinados" (fs. 859) con lo cual es indudable que las imputaciones formuladas tornan inaceptables dichas aseveraciones (fs. 881, 857/868).

Con lo expuesto, procede atribuir responsabilidad al señor Osvaldo Antonio Graciano por los cargos 8 y 9 que se le imputan.

V. Eduardo Luis Gualda.

Consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del nombrado (fs. 962).

Que, atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción a su respecto (Código Penal, artículo 59, inciso 1º, por asimilación).

CONCLUSIONES.

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

*S
X
Y*



100838 84

*Banco Central de la República Argentina*

Expediente N° 100.838/84

10

1º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por Orlando Rosato.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

Al Sr. Carlos Alberto Salazar multa de \$260.000 (pesos doscientos sesenta mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

Al Sr. Antonio Rubén Bonomo multa de \$204.000 (pesos doscientos cuatro mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

Al Sr. Orlando Rosato multa de \$190.000 (pesos ciento noventa mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A cada uno de los Sres. Emilia Landaboure, Edgardo Nicolás Saraceni y Alfredo Avelino García multa de \$54.000 (pesos cincuenta y cuatro mil).

Al Sr. Osvaldo Antonio Graciano \$23.000 (pesos veintitrés mil).

4º) Declarar extinguida la acción por fallecimiento respecto del señor Eduardo Luis Gualda.

5º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados. Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.

SG

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

fall

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO.

Secretaria del Directorio

29 MAY 2006.


ALVEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO